

**INFORME SECRETARIAL.** 05 de agosto de 2022. En la fecha paso a Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, informándole que el demandado en el proceso de referencia, fue emplazado y posteriormente se le nombró curador Ad-litem, quien en el término concedido no propuso excepciones, ni aportó documentos que acreditaran el cumplimiento de la obligación. Término que venció el 29 de julio de 2022 a las 6:00 P.M. Sírvase proveer.



**Juan Fernando Gómez Moreno**  
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL**

Samaná, Caldas, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Interlocutorio No. 649**

**Demanda:** Ejecutiva Singular Mínima Cuantía

**Rad: 2021-00186-00**

**Demandante:** Banco Agrario de Colombia S.A. Nit: 800037800-8

**Demandado:** ISRAEL ORLANDO RAMÍREZ RUEDA C.C. No. 79.454.920

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del proceso ejecutivo de referencia. La demanda en el presente proceso, fue presentada con arreglo a la ley, acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo, en razón de lo cual el Juzgado libró mandamiento de pago fechado el 05 de noviembre de 2021, para que el demandado cumpliera con la obligación. El demandado fue emplazado debidamente para posteriormente nombrarle Curador Ad-litem, quien durante el plazo otorgado por la ley, no propuso excepciones al título base del recaudo ejecutivo, ni aportó documentos que acreditaran el cumplimiento de la obligación.

Por otro lado, se observa que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Por tanto, se procede a decidir de fondo.

**CONSIDERACIONES**

Sabido es que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho, en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

El recaudo ejecutivo reunió los requisitos de ley para ser tenido como base de cobro al tenor de la disposición transcrita. A su vez el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso que estatuye: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a los ejecutados”.

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y reexaminados los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, sin que sea del caso repetir los términos de la orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná Caldas.

**RESUELVE:**

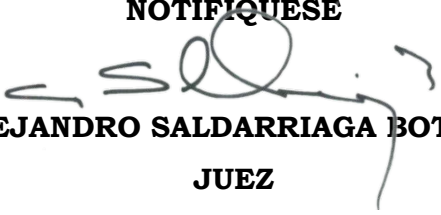
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución de este proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra el señor ISRAEL ORLANDO RAMÍREZ RUEDA identificado con C.C. No. 79.454.920.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes, para que, una vez ejecutoriado este auto, presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** a la parte demandada a las costas del proceso. Se fijan como agencias en derecho a cargo de la parte demandada la suma de \$1.103.399,28 de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE**

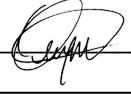
  
**ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO**

**JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAMANA CALDAS**  
**CERTIFICO**

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 117

De la presente fecha. 08-08-2022

Secretario  \_\_\_\_\_